



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (nombramiento curador)
Demandante	DORA LUZ CASAS GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 009 2021-00022-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Resuelve Reposición.
Decisión	Repone auto recurrido

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la demandante DORA LUZ CASAS GOMEZ dentro del proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADO, para cancelar patrimonio de familia, con relación al auto calendarado en abril veintitrés del año que discurre, por medio del cual se rechazó la demanda.

Del recurso, se dio trámite establecido en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, y sobre los argumentos expuestos por la apoderada de la solicitante, tenemos lo siguiente:

Afirma el recurrente, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazara la demanda por carecer de competencia, en razón de la residencia de la parte accionante.

Sustenta el recurso de la siguiente manera: La demandante, esta domiciliada y reside en el Municipio de Medellín, tal como se indica en el poder anexo y en el acápite de notificaciones de la demanda donde se establece con claridad el lugar de residencia de la accionante y su correo electrónico así: 'MIS MANDANTES: Dirección física de correspondencia: Calle 66C No. 105 INT 302, Medellín.-----Dirección de notificación electrónica de notificación electrónica: doracasas32@gmail. Com...'. Indica que su mandante y su hijo habitan actualmente el inmueble ubicado en la calle 66 C No. 105 int 302 Medellín, al cual se le pretende levantar el gravamen, aclara que el municipio de Envigado que menciona el auto proferido no es el Municipio donde reside y vive la demandante y su hijo, ese es el municipio donde tiene su oficina de trabajo, así LA PETICIONARIA: Dirección de notificación electrónica: [glorialuciagarciapinto@hotmail.com](mailto:glorialuciagarciapinto@hotmail.com), Dirección de notificación de correspondencia: Calle 49 Sur No. 45ª 300 oficina 1211 EdificioS48 Tower. Envigado.

Por lo anterior, solicita que de acuerdo con el artículo 28 C.G.P., numeral 2º inciso 2º, el competente si es el juzgado, porque la accionante y su hijo no residen en Envigado, ni es el lugar de ubicación del inmueble objeto de la demanda, por ello, solicita tramitar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Para estudiar el presente caso, es necesario advertir que, en el acápite de direcciones de la demanda, la primera palabra que aparece es: ‘ ‘PETICIONARIA’ ’, palabra que significa DEMANDANTE, ACCIONANTE, PETENTE, SUPPLICANTE, SIGNATARIA, PARTE, INTERESADA, PRETENDIENTE y POSTULANTE, es por tal motivo que tan solo, una palabra, puede desviar la atención de la realidad objetiva, entonces es por ello, que se incurrió en el error.

Así las cosas, y que efectivamente la demandante y su hijo residen en Medellín, consecuente con lo anterior, se impone dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, para en su defecto admitirla.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada en abril veintitrés del año que discurre, por medio de la cual se rechaza la demanda, dejándola sin efecto, impugnación propuesta por la vocera judicial de la señora DORA LUZ CASAS GOMEZ, en demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR esta demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR al menor JUAN DIEGO CASAS GOMEZ, para cancelar el patrimonio de familia del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5322863, Zona Norte de Medellín, instaurada su progenitora DORA LUZ CASAS GOMEZ.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso; se impone impartir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente acción.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines señalados en el artículo 579 ibídem, concordante con el decreto 806 de 2020, artículo 6°.

**QUINTO:** Acorde con las facultades conferidas por la accionante, se reconoce personería a la Jurista GLORIA LUCIA GARCIA PINTO, T.P. No. 133.578 del C.S.J.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

hg